PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA LEY N° 19.227 QUE CREA UN FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA, CON EL OBJETO PROMOVER EL ACCESO A LA LECTURA.

(BOLETÍN Nº 18.466-37)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Ley N°19.227, Crea fondo nacional de fomento del libro y la lectura, y modifica cuerpos legales que señala.	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala:
"TITULO I Del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud. El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.	
	1.- Incorpórese, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1 bis, nuevo: "Artículo 1 bis. - Para los efectos de esta ley, la lectura constituye un bien público de interés cultural cuya promoción contribuye al desarrollo integral de las personas, al fortalecimiento de la democracia, al pensamiento crítico, a la participación cultural, a la cohesión social y al ejercicio de la ciudadanía. Las políticas públicas desarrolladas en el marco de esta ley podrán orientarse a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	favorecer el acceso equitativo a la lectura durante todo el ciclo de vida, procurando disminuir las brechas territoriales, sociales, culturales y de accesibilidad existentes en el país."
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por: a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente; b) Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero; c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro; d) Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y e) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.	2.- Incorpórese en el artículo 2°, la siguiente letra f), nueva: "f) Mediación lectora: conjunto de acciones, estrategias y prácticas desarrolladas por personas, instituciones u organizaciones destinadas a facilitar el encuentro entre las personas y la lectura, promoviendo la comprensión, el disfrute, la reflexión, el pensamiento crítico, el diálogo y la participación cultural.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	La mediación lectora podrá desarrollarse en bibliotecas, establecimientos educacionales, espacios culturales, organizaciones comunitarias, librerías, museos y otros espacios públicos o privados destinados a promover el acceso a la lectura."
	3.- Intercálese el siguiente artículo 3°, nuevo, modificándose sucesivamente la numeración de los artículos que le siguen: “Artículo 3°. - El fomento del libro y de la lectura se inspira en los siguientes principios: a) acceso equitativo a la lectura; b) equidad territorial; c) inclusión y accesibilidad universal; d) reconocimiento de la lectura en soportes físicos y digitales; e) promoción de la lectura durante todo el ciclo de vida, y f) fortalecimiento de comunidades lectoras mediante acciones de mediación lectora.”
Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley y cuyo patrimonio estará integrado por: a) Los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación; b) Los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
cooperación internacional, y c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil. La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.	
TITULO II Del fomento del libro y la lectura	
(Artículos 7 al 10)	4.- Incorporase en el Título II un artículo 12, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 12.- En la aplicación de esta ley se promoverá especialmente la colaboración entre instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer el acceso a la lectura y desarrollar iniciativas de mediación lectora, en conformidad con las competencias que el ordenamiento jurídico les reconoce.”.”.
TITULO III Infracciones, delitos y sanciones Artículo 11°.- Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes N°s. 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en lo que fuere aplicable. Igualmente, se castigará conforme a las penas establecidas en el artículo 79 de la ley N° 17.336 al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.	